

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **87**

Fecha: 21/09/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2018 00150	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Remite a Otro Despacho a los Juzgados Administrativos de Buga (reparto)	20/09/2018		
76001 3333015 2018 00199	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHN MICHAEL CARDONA JARAMILLO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	20/09/2018		
76001 3333015 2018 00221	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS	MUNICIPIO DE JAMUNDI	Auto Inadmite Demanda	20/09/2018		
76001 3333015 2018 00238	Ejecutivo	ROSELIA LOMBANA GARCIA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Remite a Otro Despacho Al Juzgado Quinto Administrativo de Cali.	20/09/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 506

Expediente: 76001-33-33-15 – 2018 – 00238-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: ROSELIA LOMBANA GARCÍA

Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
TEGEN

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora ROSELIA LOMBANA GARCÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, mediante la cual pretende hacer efectivo el auto número 576 del 1 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, aprobatorio de la conciliación prejudicial presentada para valoración judicial en el trámite procesal que cursó bajo la radicación número 76001 33 31 005 2015 00148 00 con idénticas partes al presente.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad por concepto de los valores derivados del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali en suma equivalente a \$5.895.616,3 por los intereses moratorios y las costas que ocasione la presente ejecución.

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de las conciliaciones prejudiciales aprobadas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias

judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 2°, refiere:

“...2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$1.171.863.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

*“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

“... Del caso concreto.

*De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, **sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.***

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que expidió sentencia.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *"en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."*¹

De conformidad con lo anterior, como quiera que al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, le fue asignado inicialmente el presente asunto, es dicho Despacho el competente para conocer el proceso de ejecución.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLÁRESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora ROSELIA LOMBANA GARCÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - TEGEN, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

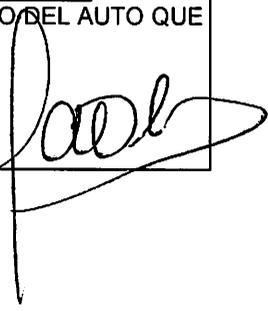
controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.

4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>87</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>21 SET. 2018</u>
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 505

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00221-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

DEMANDANTE: ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Revisado el presente medio de control, encuentra el despacho que el mismo adolece de la siguiente falencia, que amerita su corrección:

Del escrito de demanda se observa que la primera pretensión es que se concilien los derechos y efectos económicos negados al señor Alfonso Tadeo Molina Viveros declarado insubsistente a través del Decreto No. 30-16-0174 del 7 de mayo de 2018; pretensión que tiene cabida ante el representante del Ministerio Público en la solicitud de conciliación prejudicial y no como pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, la parte actora debe adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A. de lo C.A., los cuales deben ser indicados con precisión y claridad, de conformidad con el artículo 162 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

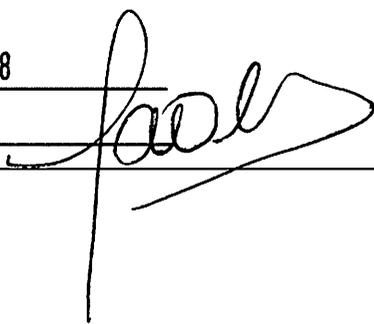
TERCERO: Reconocer personería al abogado **OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 de Jamundí (Valle) y T.P. No. 168.411 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NGG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>87</u></p> <p>Cali, <u>21 SET. 2018</u></p> <p>Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2018

Auto No. SOA

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00199-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOHN MICHAEL CARDONA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de reparación directa y cuya cuantía no excede de los 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se cumplió por parte de los demandantes.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163. Aunado a ello, la demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JOHN MICHAEL CARDONA JARAMILLO quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija LAUREN LIZETH CARDONA PALOMINO; LINA JAZMIN CARDONA JARAMILLO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija AMBER GABRIELA BEDOYA CARDONA; LINA MARÍA

JARAMILLO MORENO; JOHN CARLO CARDONA RESTREPO; CARLOS ESTEBAN CARDONA JARAMILLO; JESSICA LORENA CARDONA JARAMILLO y MARÍA FABIOLA MORENO LEÓN quienes actúan a nombre propio, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Rama Judicial del Poder Público, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y T.P. No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes de folios 242 a 256 del expediente, teniendo en cuenta que el citado profesional del derecho funge como representante legal de la sociedad LEGALGROUP SAS, que fue la persona jurídica a quien los demandantes otorgaron poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>21 SET. 2018</u>
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No: 880

Radicación No: 7600133330152018-00150-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL
Demandado: NACION – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 20 SEP 2018

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocerlo por las razones que se expondrán.

Mediante auto de sustanciación No. 443 del 27 de agosto de 2018, se resolvió inadmitir la demanda para que se allegara un certificado del último lugar de prestación de servicio de la señora IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL.

Al subsanar la demanda, la parte demandante allegó la resolución por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL (folio 48) y en la misma se consigna que era docente de la vereda Tres Puertas del municipio de Restrepo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Así las cosas, observa éste estrado judicial que, el último lugar de prestación de servicios correspondió al Municipio de Restrepo, advirtiéndose de esta forma, la falta de competencia territorial frente a esta demanda. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE (REPARTO), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que

dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

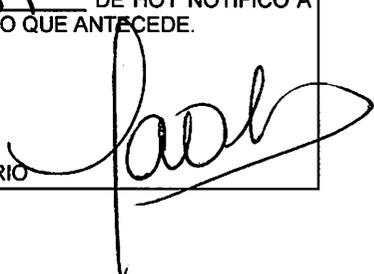
CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>87</u>	DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>21 SET. 2018</u>	
	
	SECRETARIO